

Santa Marta, 11/06/2021



Al responder por favor citar este número de ra

Para

validez de

código QR, el

cual lo redireccionará al

evidencia digital de Mintrabajo.

Señor **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS** PANADERÍA Y RESTAURANTE BELLA SUIZA Calle 22 No. 2A-71 Santa Marta, Magdalena.

NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA **ASUNTO:** 

RESOLUCION No. 133 del 24/05/2021 "Por medio de la cual se resuelve un

procedimiento administrativo sancionatorio"

Respetado Señor:

Por medio del presente se NOTIFICA POR AVISO al señor CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, persona natural de identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.213.786, propietario del establecimiento de comercio PANADERÍA POR RESTAURANTE BELLA SUIZA Nit 16213786-3 de la Resolución proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevenciente. RESTAURANTE BELLA SUIZA, Nit. 16213786-3, de la Resolución proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevencion, oficial del Grupo del Grupo de Prevencion, oficial del Grupo del G Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en diez (10) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su desfijación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ AUXILIAR ADMINISTRATIVO

D.T. MAGDALENA



ID 14756226

# MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE MAGDALENA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2019704100100002852 Querellante: Grupo de trabajadores

Querellado: CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS

# RESOLUCION No. 133 Santa Marta, 24/05/2021

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y considerando

#### I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, persona natural identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.213.786, Nit. 16213786-3, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, propietario de los siguientes establecimientos de comercio, de acuerdo con el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena: Panadería y Pastelería Bella Suiza, ubicado en la calle 22 No. 2ª-71 en la ciudad de Santa Marta; Restaurante Bar Bella Suiza, ubicado en la calle 22 No. 2ª-51 en la ciudad de Santa Marta, de acuerdo con el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena.

## II. HECHOS

Los hechos fueron descritos en anterior oportunidad en los siguientes términos:

"Que, a través de oficio radicado en este Despacho con el No. 11EE2019734700100002852 de fecha 26 de noviembre de 2019, los señores DONATILA SANCHEZ, NINI JOHANA GALINDO, AURORA CHAVEZ, SANDRA RODRIGUEZ, MARTA DURAN, YADIRA DURAN, JAIME BERNAT, LUIS PERTUZ Y SARA MIRANDA, presentaron querella administrativa laboral contra el señor CARLOS ARTURO ARIAS, propietario de los establecimientos de comercio **PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA**; Y RESTAURANTE BAR BELLA SUIZA, solicitando que sirvan a enviar comisión de vigilancia que abogue y conozca el proceso de insolvencia económica que acogerá el empleador, quien le adeuda emolumentos laborales consistentes en cesantías del año 2018, vacaciones, salud y aportes a pensión de hace más de 7 meses.

Que la otrora coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante Auto No. 880-19 del 11 de diciembre de 2019, dispone AVOCAR el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar el mencionado empleador, por el presunto incumplimiento de normas laborales al no cancelar oportunamente: salarios, prestaciones sociales (cesantías año 2018), vacaciones, aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, aportes parafiscales (cajas de compensación) ambas obligaciones desde el mes de abril de 2018 hasta esa fecha, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control; para lo cual decreto la práctica de pruebas Documentales, Testimoniales e Inspección Ocular al sitio de trabajo por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias para tal propósito.

Que, la otrora coordinadora mediante el mencionado Auto No. 880-19 del 11 de diciembre de 2019, procedió a comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social AIDA LUCIA RICARDO MORA, para que practique todas aquellas pruebas

<u>2</u>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

que se deriven de la presente comisión, tendientes a verificar los hechos denunciados por los trabajadores de los establecimientos de comercio de propiedad del señor **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS.** En este sentido, la Auxiliar Administrativa GRACIELA ALCAZAR, expide Oficio con Radicación No. 08SE2019734700100002764 del 11 de diciembre de 2019, con asunto Comunicación de Auto de Tramite de Averiguación Preliminar, el cual fue recibido por el empleador el día 18 de ese mismo mes y año, visible a folio No. 3-4.

Que la referida inspectora, profiere el auto No. 907-19 del 16 de diciembre de 2019, por medio de cual da cumplimiento a la COMISION impartida por este despacho, consecuentemente expide el Oficio con Radicación No. 08SE2019734700100002797 del 18 de diciembre de 2019, visible a folio No. 11 dirigido al señor CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, el cual comunica la realización de Visita Administrativa el día 26 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m., en las instalaciones de los establecimientos de comercio de su propiedad, lugar de trabajo de los querellantes; así mismo se le requiere aportar en la diligencia la siguientes pruebas documentales decretadas por este despacho: Certificado de Existencia y Representación Legal, Soportes de aportes al SGSSI y de pago de Salarios desde el mes de abril de 2019 de sus trabajadores, Contratos de Trabajo, Soporte de consignación de Auxilio de Cesantías año 2018, y Registro de nómina que discrimine pago de salarios, dominicales, festivos y prestaciones sociales.

Que, en este sentido, la mencionada inspectora se desplaza hasta las instalaciones de los establecimientos de comercio de propiedad del señor **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, ubicadas en la calle 22 No. 2ª -71 en la ciudad de Santa Marta, y procede a realizar la Visita Administrativa de Inspección decretada por este despacho, la cual fue atendida por la señora ENITH YEPES MATTOS Directora de Recursos Humanos, los señores CARLOS ANDRES HERRERA MONTERO Asesor, CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS empleador, y el abogado GERMAN EDUARDO MALDONADO VALENCIA, quien actuó como apoderado de la parte investigada en el desarrollo de esta diligencia. La señora YEPES MATTOS pone de presente 1. Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural en dos (02) folios, 2. Certificado de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de diciembre de 2018 hasta septiembre de 2019 veintinueve (29) folios. 3. Copia de veintidós (22) Contratos de Trabajo a término fijo inferior a un año correspondientes a dieciséis trabajadores aporta veintiséis (26) folios, 4. Soportes de pago de los salarios del 01 enero de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019 veintitrés (23) folios, 5. Soporte de pago poco legible de la Prima de Junio y diciembre de 2019 dos folios (02). De esta diligencia se resalta:

- 1. Los Registros de Aportes al SGSSI se entregan independientes, una planilla correspondiente a seis (06) trabajadores y otra a diecinueve (19) trabajadores, ninguna indica fecha en que fueron canceladas, fecha límite o número de días de mora; información por la cual se indaga a quienes atienden la diligencia. La señora ENITH YEPES responde: "que una planilla esta paga hasta el mes de junio de 2019 y la otra hasta el mes de mayo de 2019, las que fueron canceladas registran días de mora".
- 2. Hacen entrega de veintidós (22) Contratos de Trabajo, indican que tienen vinculados veintiséis (26) trabajadores distribuidos de la siguiente manera: quince (15) laboran en el área de panadería y ocho (08) en el restaurante. De esto se colige que no existe exactitud sobre el número de trabajadores que están vinculados con el señor CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, pues existen diferencias entre la información suministrada por la Directora de Recursos Humanos y la consignada en las planillas aportadas.
- 3. El empleador reconoce que ha incumplido con la obligación de consignar el Auxilio de Cesantías del año 2018 al respectivo Fondo, así mismo manifiesta que ningún trabajador ha disfrutado periodo de vacaciones correspondiente al año 2018, y que estas no han sido compensadas en dinero.
- 4. En el desarrollo de esta diligencia, el Inspector comisionado toma la declaración de la trabajadora NINI JOHANA GALINDO RIOS, quien indica lo siguiente: "(...) a nosotros hace siete meses no nos pagan salud, pensión, no nos han pagado cesantías del año pasado, vacaciones no me las han pagado, salarios los pagan atrasados de días, pueden pasar nueve días". Visible a Folio No. 12 15
- 5. De igual la señora **MARTHA DURAN JIMENEZ**, rindió declaración en esta diligencia expresando que: "(...) primero que todo es por mi salud, tenemos más de siete meses que nos pagan salud, yo soy hipertensa, no he podido ir a mis citas médicas, nos descuentan la salud y la pensión y no nos las están pagando...no nos dan un desprendible de pago, este año pedí mis vacaciones nos la negaron, tengo enfermedad laboral diagnosticada, aparece en el Ministerio de Trabajo, Cesantías del 2018 no nos la pagaron". Visible a Folio No. 12- 15
- 6. Es decir, que las declaraciones de las mencionadas trabajadoras coinciden en expresar que hace más de siete meses su empleador no hace los respectivos aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, pero que son descontados de su salario. Así mismo, manifiestan que el Auxilio de Cesantías del año 2018 no ha sido consignado oportunamente, y que las vacaciones no las han disfrutado ni mucho menos compensado en dinero.

Que previo envió de la correspondiente citación, la querellante DONATILA ISABEL SANCHEZ PALMERA, rindió testimonio ante la Inspectora comisionada, el día 16 de enero de 2020, de esta diligencia se enfatiza lo siguiente:

3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"(...) yo presente la querella viendo que el señor ARTURO no tuve el detalle de reunirnos para informarnos la situación que estamos viviendo, en vista que no nos ha pagado ni cesantías, la seguridad social, ante todo, me siento perjudicada porque mi hija tiene un tratamiento con neurólogo y hace un año que no ha podido asistir porque estamos inactivos prácticamente retirada y ni si quiera me han dado vacaciones del año pasado. Uno se acerca a la secretaria que es la mujer y dice que nunca hay plata. PREGUNTADO. - Indique a qué situación se refiere. CONTESTO: la situación en la que se encuentra la empresa no tiene liquidez, pero es una empresa en la que entra diario las ventas diariamente se vende. El abogado nos dijo algo sobre la ley de insolvencia, pero hay unas inconsistencias que todavía no han resuelto. PREGUNTADO. - Sírvase a indicarnos cuando hay afecciones de salud, quien cubre los gastos CONTESTO: nos toca ir al médico particular y traerles la factura a ellos yo tengo un problema talón izquierdo y no he podido ir al médico. Nosotros estamos reclamando ante todo la salud, porque no podemos estar sin salud. PREGUNTADO: - Indíquenos si el empleador reembolsa dichos gastos de salud. CONTESTO: Si la reembolsa, a mi particularmente no me ha pasado, pero si a mis compañeros, por ejemplo, a mi compañera sara tuvo un caso de mastitis fue a medico particular, llevo factura y formula al empleador PREGUNTADO. - Sírvase a indicarnos que emolumentos laborales le adeuda la PANADERIA Y RESTAURANTE BELLA SUIZA. CONTESTO: a mí me debe vacaciones, la seguridad social, cesantías. Estamos por salud, porque puntualmente nos descuentan del seguro quincenalmente. PREGUNTADO. - Indíquenos si en el mes de diciembre le pagaron prima de servicios. CONTESTO: Si, nos la pagaron tarde, pero si las pagaron. PREGUNTADO. - Sírvase a indicarnos desde cuando no sale a vacaciones. CONTESTO: disfrute vacaciones el año ante pasado el 2018, las del 2017, entonces ella la secretaria la mujer del señor Arturo alega que no hay plata que si se va a vacaciones se va sin plata" visible a folio 129.

Que, en este orden de ideas, de acuerdo con las pruebas recaudadas y/o allegadas a las presentes diligencias, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control expide el Auto No. 028 de fecha 20 de enero de 2020, por medio del cual se **COMUNICA** a **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, en su condición de propietario de los establecimientos de comercio: **PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA**; **Y RESTAURANTE BAR BELLA SUIZA** que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la radicación de la querella **instaurada por los trabajadores de los relacionados establecimientos de comercio**, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", visible a folio 130.

Esta decisión fue comunicada al investigado, el pasado 04/02/2020 conforme al certificado de entrega correspondiente al envío con guía No. RA234927620CO, expedido por la empresa **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72"**, visible a folio No. 132.

Siendo así, en Auto No. 101-2020 del 18 de febrero 2020 se formularon cargos al querellado, (folios 133-137), seguidamente, por medio de oficio con radicado interno No. 08SE2020724700100000511 de fecha 28/02/2020, expedido por la Auxiliar Administrativo XIOAMARA BEATRIZ MAESTRE AVILA, con asunto "Citación mediante comunicación para notificación personal", se le comunica al querellado CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, que debe comparecer a este despacho dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido del Auto No. 101-2020 del 18/02/2020, por medio del cual se inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan cargos, en folio No. 138.

La referenciada comunicación, fue recibida por el querellado el pasado 04/03/2020, conforme al certificado de entrega correspondiente al número de guía YG253953242CO, emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales. (Folio 139). El querellado, no compareció al despacho dentro del término indicado para surtir el trámite de notificación personal.

En consonancia, a través de las resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica,

4

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

Se exceptuaron de la suspensión de términos, en esta última resolución referida, las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otras, por presunta violación de derechos laborales de trabajadores que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por esta misma causa.

De esta forma, el artículo 2° de la mentada Resolución 0876 del 01/04/2020, adicionó un parágrafo al artículo segundo de la también referenciada Resolución 0784 de 17/03/2020, señalando:

PARÁGRAFO TERCERO: Las actuaciones que se deban notificar o comunicar, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizarán mediante el buzón electrónico autorizado de cada dependencia competente del Ministerio del Trabajo, a la dirección electrónica suministrada por el administrado, lo cual es obligatorio y constituye con ese simple hecho que ha dado la autorización para la notificación, en los términos del artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

En este orden de ideas, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, la cual levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 º de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, esta cartera ministerial promulga la Resolución 1590 de 08/09/2020, por medio de la cual, se levanta totalmente la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Estableció dicha providencia en su parte resolutiva:

Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

En este sentido, una vez reactivados los términos para la presente actuación administrativa, mediante oficio con radicado interno No. 08SE2020734700100002620 de fecha 01/10/2020, expedido por la Auxiliar Administrativo GRACIELA ISABEL ALCAZAR DIAZ; se NOTIFICA POR AVISO al señor Carlos Arturo Herrera Arias, propietario del establecimiento de comercio PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA, del contenido del Auto No. 101 del 08/02/2020, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control dentro del expediente que nos ocupa, acto administrativo por el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos. En consecuencia, se entregó en anexo una copia íntegra, autentica y gratuita de la decisión aludida, y se advirtió que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, luego del cual inmediatamente empieza a correr quince (15) días hábiles para que presente descargos y solicite o aporte pruebas dentro del presente tramite. (Folio No. 141).

<u>5</u>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La anterior comunicación, fue recibida por el querellado el pasado 30/10/2020, a través de la empresa de mensajería "472", conforme al certificado de entrega, correspondiente al envío con número de guía RA285945857CO, visible a folio No. 142. El querellado, no presento escrito de descargos, no aportó pruebas ni solicito la práctica de las mismas.

Mediante Auto No. 095 del 24 de febrero 2021, el Despacho **decreta pruebas de oficio de carácter documental**, y comisiona con amplias facultades a la Inspectora AIDA LUCIA RICARDO MORA para que practica las pruebas a que haya lugar (Folios No. 143-147), decisión debidamente comunicada a la investigada.

Este acto administrativo, fue comunicado a la representante del grupo de trabajadores querellante, la señora DONATILA ISABEL SANCHEZ PALMERA, mediante oficio con radicado No. 08SE2021734700100000768 del 26/02/2021, el cual obra dentro del expediente en folios No. 148-149, acompañado del respectivo certificado de entrega emitido por Servicios Postales Nacionales, con guía No. RA303724430CO visible a folio 150.

Igualmente, fue comunicado al querellado mediante oficio con radicado interno No. 08SE2021734700100000765 del 26/02/2021 (folio No. 151-152), el cual consta con certificado de entrega expedido por "472", correspondiente al envío con guía No. RA303724426CO, y enviado por segunda vez con No de guía RA306637045CO, visible a folios 153 – 154.

En este sentido, la Inspectora en comisión libra el oficio No. 08SE2021734700100000765 del 26/02/2021 (folios 155-156), dirigido al investigado, mediante el cual, solicita que aporte dentro de un término perentorio la siguiente documentación:

- a. Planilla de aportes al Sistema Seguridad Social Integral y parafiscales (Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar), de todos los trabajadores, correspondientes al periodo Junio 2019 Febrero 2020.
- b. Copia de los Contratos de Trabajo suscritos con todos sus trabajadores.
- c. Copias de los soportes de consignación del Auxilio de Cesantías con sus respectivos intereses al fondo de cesantías elegido por sus trabajadores, correspondiente al año 2018.
- d. Comunicaciones que reconozcan el disfrute de vacaciones vigencia 2018 de todos los trabajadores, o en su defecto la compensación de las mismas en dinero.

Dicho requerimiento, fue enviado a través de la Empresa Servicios Postales Nacionales, y recibido por el investigado el pasado 03/03/2021, conforme al certificado de entrega correspondiente a la Guía No. RA303724443CO, visible a folio No. 157. Esta solicitud de pruebas, no fue atendida por el investigado de forma oportuna.

El pasado 03/03/2021, los trabajadores de los establecimientos de comercio de propiedad del investigado, mediante escrito con radicado No. 05EE2021734700100000914 del 04/03/2021, solicitaron acompañamiento a este ente ministerial por considerar que sus derechos como trabajadores están siendo vulnerados (folios No. 158 - 160) En este sentido, la Inspectora AIDA LUCIA RICARDO MORA, expide oficio No. 08SE202173470010000880 del 05/03/2021, dirigido a los trabajadores de los establecimientos de comercio de propiedad del investigad CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, y por el cual rinde un informe detallado sobre el trámite que se ha adelantado dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, obrante dentro del expediente en folios No. 161 – 166.

A través de auto No. 143 de fecha 23/03/2021 (folio No. 167), la signataria corre traslado al investigado por el término de tres (03) días hábiles para que presente sus alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013. Lo anterior, fue comunicado al investigado mediante oficio No. 08SE2021734700100001412 del 08 de abril 2021, y dicha comunicación fue recibida el 14/04/2021, conforme al certificado de entrega de la guía No. RA310102121CO, visible a folios No. 168 – 169.

Finalmente, mediante escrito con radicado No. 05EE2021734700100001506 del 19/04/2021, el investigado, a través de apoderado especial, presente escrito de descargos, aportando pruebas documentales de forma extemporánea.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

En Auto No. 101-2020 del 18 de febrero 2020, fueron formulados los siguientes cargos a CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS:

CARGO PRIMERO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS., presuntamente incumplió con la obligación de pagar a las entidades de seguridad social los **aportes en pensión** de sus trabajadores, correspondiente a los períodos desde el mes de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha actual. Lo anterior se presume por no haberse presentado por parte de la querellada, posterior al requerimiento a él hecho, soporte que demostrare que hubiese cancelado dicha prestación a los trabajadores referenciados. De tal

<u>6</u>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

suerte que al parecer el empleador ha conculcado los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Es así que, el artículo 17 dispone que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios, que aquellos devenguen. En la misma obra el artículo 22 ibídem, determina que el empleador será el responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a sus servicios.

El sustento del presente cargo se encuentra cuando el día 26 de diciembre de 2019, previa comunicación, se realizó visita administrativa en las instalaciones del establecimiento de comercio de propiedad del investigado, es decir en el lugar de trabajo de los querellantes, en dicha diligencia aportaron las planillas de aportes al SGSSI correspondientes al periodo de enero-septiembre de 2019. Se observa que existe un primer registro de planillas correspondiente al reporte de pago de seis (06) de trabajadores, cuyas cotizaciones a los respectivos fondos de pensiones no se realizan desde el mes de junio de 2019; y un segundo registro de planillas integrada por diecinueve (19) trabajadores cuyas cotizaciones al SGSSP no se efectúan desde el mes de mayo de 2019. Dicha información es corroborada por la persona encargada de dirigir el departamento de Recursos Humanos, al reconocer que dichos aportes no se han ejecutado.

Esta conducta emprendida por la parte investigada puede estar incurriendo en la violación de las siguientes disposiciones:

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Articulo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Decreto 692 de 1994, articulo 27. PLAZO PARA EL PAGO DE COTIZACIONES. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a aquel objeto de las cotizaciones. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. Aunque corresponde a obligaciones separadas, el mismo plazo previsto para la consignación de los aportes será aplicable para la presentación de las planillas o formularios de autoliquidación de aportes. En consecuencia, en los casos de mora en el pago de las cotizaciones, deberá darse cumplimiento a la presentación de la autoliquidación de aportes, sin perjuicio de la causación de los intereses de mora respectivos.

CARGO SEGUNDO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS; presuntamente incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los aportes parafiscales, lo anterior se presume por no haberse presentado por parte de la querellada, posterior al requerimiento a él hecho, soporte que demostrare que hubiese cancelado dicha prestación a sus trabajadores, los periodos de cotización correspondiente a los periodos del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha actual. De tal suerte que al parecer el empleador investigado ha conculcado el artículo 7 de la Ley 21 de 1982.

**Ley 21 de 1982 Artículo 7o.** Están obligado a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena (SENA):

- 1. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
- Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
- 3. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, distrital y municipal.
- 4. Los empleadores que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

**PARÁGRAFO.** < Parágrafo adicionado por el artículo 181 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: >

<u>7</u>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las Universidades Públicas no están obligadas a efectuar aporte para el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Las deudas que las Universidades Públicas hayan adquirido con el SENA por concepto de dichos aportes serán compensadas mediante el suministro, por parte de las Universidades Públicas, de programas de capacitación según los requerimientos y necesidades del SENA.

CARGO TERCERO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, persona natural con cedula de ciudadanía No. 16.213.786 y Nit. 16213786-3, presuntamente incumplió con la obligación de consignar los respectivos pagos por concepto de AUXILIO DE CESANTÍAS a los fondos de elección de sus trabajadores, vigencia 2018. Los elementos de juicio que comprometen la presunta responsabilidad del investigado radican en que el día 26 de diciembre de 2019 durante la realización de la inspección ocular, se le indaga al empleador por los soportes de pago de dicha prestación, los cuales fueron requeridos previamente. El empleador responde a dicho cuestionamiento, que no cuenta con prueba para demostrar el cumplimiento de la mencionada obligación, toda vez que los pagos por concepto de Auxilio de Cesantías del año 2018 no se han realizado. Esta conducta emprendida por la parte investigada puede estar incurriendo en la violación de las siguientes disposiciones:

**Artículo 249 del C.S.T**. en concordancia con el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 numeral 1º y 3º, y Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.1.3.13.

Ley 50 de 1990 articulo 99. Auxilio de Cesantías. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

Decreto 1072 de 2015 Articulo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

**CARGO CUARTO:** El empleador identificado como **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, persona natural con cedula de ciudadanía No. 16.213.786 y Nit. 16213786-3, presuntamente incumplió con la obligación de realizar los pagos por concepto de INTERES A CESANTIAS de sus trabajadores, correspondientes al año 2018. El asidero probatorio de esta premisa radica en que, el empleador durante la práctica de la visita administrativa mencionada, y con previo requerimiento no aporto los soportes que demuestren la cancelación de dicha prestación social. Esta conducta, puede incurrir en vulneración a las siguientes disposiciones:

**Código Sustantivo del Trabajo artículo 249.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Ley 50 de 1990, articulo 99, numeral 2º. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Decreto 1072 de 2015, Articulo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses.

Decreto 1072 de 2015, Art. 2.2.1.3.5. Liquidación y pago de intereses de cesantías. En los casos de pago definitivo de cesantía la liquidación de intereses de hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha del retiro. En los casos de liquidación y pago parcial de cesantía la liquidación de intereses se hará proporcionalmente al tiempo de servicio transcurrido

<u>8</u>

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

entre el 31 de diciembre inmediatamente anterior y la fecha de la respectiva liquidación. En caso de que dentro de un mismo año se practiquen dos o más pagos parciales de cesantía, el cálculo de intereses será proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de la última liquidación y la inmediatamente anterior. En la misma forma se procederá cuando el trabajador se retire dentro del año en que haya recibido una o más cesantías parciales.

**Decreto 1072 de 2015, Art. 2.2.1.3.8. Indemnización por no pago de los intereses**. Si el empleador no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente capítulo, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.

Decreto 1072 de 2015, Articulo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. El valor liquidado por concepto de intereses, conforme a lo establecido en la Ley 52 de 1975, se entregará directamente al trabajador dentro del mes siguiente a la fecha de liquidación del auxilio de cesantía.

CARGO QUINTO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, persona natural con cedula de ciudadanía No. 16.213.786 y Nit. 16213786-3, presuntamente incumplió con la obligación de conceder periodo de VACACIONES a sus trabajadores, o en su defecto compensarlas en dinero, correspondientes al año 2018, las cuales debieron haberse disfrutado en el año 2019. Lo anterior se presume por no haberse presentado por parte de la parte querellada, posterior al requerimiento a él hecho, soporte que demostrare que hubiese concedido dicho descanso remunerado o en su defecto haberlas compensado en dinero. Así mismo durante el desarrollo de la inspección ocular mencionada anteriormente, prueba decretada dentro de la previa averiguación preliminar que hoy nos ocupa, el empleador reconoció que ningún trabajador ha disfrutado periodo de vacaciones del año 2018. Dicha conducta, puede representar vulneraciones a las siguientes normas:

**Artículo 186 del CST. Vacaciones Anuales Remuneradas.** 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas. 2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

**Artículo 189 del CST. Compensación en dinero de las Vacaciones.** 1. Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

Artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015. Indicación fecha para tomar las vacaciones 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

- 2. El empleador lene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
- 3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones, en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

# IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

## a) Aportadas por la parte investigada:

- 1. Certificado de matrícula mercantil de persona natural (folios 16 17);
- 2. Planilla de aportes al Sistema General de Seguridad Social así (folios 18 47);

No. planilla	Mes	Año	No. afiliados	Observaciones
8484981	Septiembre	2019	6	No registra pago
8484951	Agosto	2019	6	No registra pago
8484944	Julio	2019	6	No registra pago
8471241	Junio	2019	6	No registra pago
8451974	Mayo	2019	6	Pagada

9

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

8234580	Abril	2019	6	Pagada
8131826	Marzo	2019	8	Pagada
8120792	Febrero	2019	8	Pagada
80115965	Enero	2019	7	Pagada
7929423	Diciembre	2018	7	Pagada
8485045	Septiembre	2019	19	No registra pago
8485038	Agosto	2019	19	No registra pago
8485030	Julio	2019	19	No registra pago
8485027	Junio	2019	19	No registra pago
8485013	Mayo	2019	19	No registra pago
8234735	Abril	2019	21	Pagada
8165899	Marzo	2019	20	Pagada
8120789	Febrero	2019	20	Pagada
8015820	Enero	2019	21	Pagada
7931806	Diciembre	2018	24	Pagada

3. Contratos de trabajo suscrito con veintidós (22) trabajadores así (folios 48 – 73);

No.	Nombre del trabajador	Clase de contrato	Fecha inicio	Cargo
1	CESAR AYOLA	Termino fijo de un año	01 Enero 2004	Celador
2	AURORA CHAVEZ	Termino fijo de un año	01 Enero 2004	Jefe de cocina
3	SARA ISABEL MIRANDA	Termino fijo de 6 meses	01 Enero 2005	Vendedora
4	RAFAEL CANTILLO POLO	Termino fijo de 6 meses	23 junio 2018	Mesero
5	FANOR MANUEL FORERO	Termino fijo de 6 meses	05 octubre 2017	Auxiliar dulcería
6	NANCY AVILA LOPEZ	Termino fijo de 6 meses	01 agosto 2018	Cocinera
7	JAIME BERNA	Termino fijo de 4 meses	04 Noviembre 1998	Hornero
8	NINI JOHANA GALINDO	Termino fijo de un año	01 enero 2002	Cajera
9	MILADYS GALVAN	Termino fijo de 6 meses	01 Septiembre 2013	Cocinera
10	JESSENIA MANCILLA	Termino fijo de 7 meses	04 Septiembre 2018	Auxiliar de cocina
11	MARIA OSORIO COCA	Termino fijo de 3 meses	01 Octubre 1991	Dependiente
12	ANGEL PADILLA ACEVEDO	Termino fijo de 6 meses	26 Abril 2017	Panadero
13	LUIS PERTUZ VALENZUELA	Termino fijo de 1 año	02 mayo 2012	Mesero
14	SANDRA RODRIGUEZ B.	Termino fijo de 6 meses	01 Marzo 2007	Oficios varios
15	LEONOR PARRA ORDUZ	Termino fijo de 4 meses	15 Septiembre 1998	Cocinera
16	HUGO RAHILLO MENDEZ	Termino fijo de 6 meses	07 Diciembre 2018	Cocinero
17	DONATILA SANCHEZ	Termino fijo de 6 meses	01 Marzo 2001	Dependiente
18	YADIRA DURAM RAMIREZ	Termino fijo de 3 años	01 enero 2000	Cajera
19	JUAN DE DIOS LOCARNO	Termino fijo de 7 meses	18 Abril 1991	Panificador
20	ARNULFO RODRIGUEZ	Termino fijo de 3 años	13 junio 2016	Vigilante
21	ENIT YEPEZ MATTOS	Termino fijo	01 Enero 2013	Secretaria
22	KEVIN HERRERA CARMONA	Termino fijo de 6 meses	15 Junio 2018	Pastelero

4. Planilla que contiene "nómina para el pago de empleados restaurante", así (folio 74 – 96):

No. de trabajadores	Días pagados/ mes / año	Observación
9	Primera quincena diciembre 2019	No es legible, faltan firmas de recibido
9	Segunda quincena noviembre 2019	No es legible
9	Primera quincena noviembre 2019	No es legible, faltan firmas de recibido
9	Segunda quincena octubre 2019	No es legible.
9	Primera quincena octubre 2019	Tienen firma de recibido completas
9	Segunda quincena septiembre 2019	No es legible, falta firma de recibido
10	Primera quincena septiembre 2019	Falta una firma de recibido
9	Segunda quincena agosto 2019	Tienen firmas de recibido completas
9	Primera quincena agosto 2019	Tienen firmas de recibido completas
9	Segunda quincena julio 2019	Faltan firmas de recibido
9	Primera quincena julio 2019	Tienen firmas de recibido completas
9	Segunda quincena junio 2019	Tienen firmas de recibido completas
9	Primera quincena junio 2019	Tienen firmas de recibido completas
9	Segunda quincena mayo 2019	Tienen firmas de recibido completas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

9	Primera quincena mayo 2019	Tienen firmas de recibido completas
10	Segunda quincena abril 2019	Tienen firmas de recibido completas
10	Primera quincena abril 2019	Tienen firmas de recibido completas
10	Segunda quincena marzo 2019	Tienen firmas de recibido completas
11	Primera quincena marzo 2019	Tiene firmas de recibido completas
11	Segunda quincena febrero 2019	Tiene firmas de recibo completas
11	Primera quincena febrero 2019	Tiene firmas de recibo completas
11	Segunda quincena enero 2019	Tiene firmas de recibo completas
11	Primera quincena enero 2019	Tiene firmas de recibo completas

- 5. Planilla de pago correspondiente a la Prima de Servicios segunda vigencia 2019, atinente a los empleados del restaurante de 9 trabajadores, falta una firma de recibido de un trabajador. (folio 97)
- 6. Planilla de pago correspondiente a la Prima de Servicios primera vigencia 2019, atinente a los empleados del restaurante de 9 trabajadores, cuenta con nueve firmas de recibido. (folio 98)

7. Planilla que contiene "nómina para el pago de empleados panadería", así (folio 99 – 123)

No. de trabajadores	Días pagados/ mes / año	Observación
16	Primera quincena enero 2019	Tienen firma de recibido completas
16	Segunda quincena enero 2019	Tienen firma de recibido completas
17	Primera quincena febrero 2019	Tienen firma de recibido completas.
17	Segunda quincena febrero 2019	Tienen firma de recibido completas.
16	Primera quincena marzo 2019	Tienen firma de recibido completas
16	Segunda quincena marzo 2019	Tienen firma de recibido completas
15	Primera quincena abril 2019	Falta una firma de recibido
16	Segunda quincena abril 2019	Tienen firmas de recibido completas
16	Primera quincena mayo 2019	Faltan tres firmas de recibido
16	Segunda quincena mayo 2019	Faltan tres firmas de recibido
16	Primera quincena junio 2019	Tienen firmas de recibido completas
16	Segunda quincena junio 2019	Tienen firmas de recibido completas
16	Primera quincena julio 2019	Tienen firmas de recibido completas
16	Segunda quincena julio 2019	Tienen firmas de recibido completas
16	Primera quincena agosto 2019	Tienen firmas de recibido completas
16	Segunda quincena agosto 2019	Tienen firmas de recibido completas
16	Primera quincena septiembre 2019	Falta una firma de recibido
16	Segunda quincena septiembre 2019	Falta una firma de recibido
16	Primera quincena octubre 2019	Falta una firma de recibido
16	Segunda quincena octubre 2019	Falta una firma de recibido
16	Primera quincena noviembre 2019	Falta una firma de recibido
16	Segunda quincena noviembre 2019	Falta una firma de recibido
15	Primera quincena diciembre 2019	Faltan dos firmas de recibido

- 8. Planilla de pago correspondiente a la Prima de Servicios segunda vigencia 2019, atinente a los empleados de panadería, es decir, se registra 15 trabajadores, falta una firma de recibido de un trabajador. (folio 125)
- 9. Planilla de pago correspondiente a la Prima de Servicios primera vigencia 2019, atinente a los empleados de panadería, es decir, de 15 trabajadores, cuenta con todas las firmas de recibido. (folio 126)
- 10. Planilla de pago correspondiente al Interés de Cesantías vigencia 2018, atinentes a los trabajadores del restaurante, es decir, se registra 10 trabajadores, cuenta con todas las firmas de recibido.
- 11. Planilla de pago correspondiente al Interés de Cesantías vigencia 2017, atinentes a los trabajadores del restaurante, es decir, se registra 8 trabajadores, cuenta con todas las firmas de recibido.
- 12. Planilla de pago correspondiente al Interés de Cesantías vigencia 2018, atinentes a los trabajadores de Panadería, no es legible.
- 13. Comunicado de fecha 25/02/2020, dirigida a MARTHA DURAN RAMIREZ, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2018, acompañado del registro de vacaciones
- 14. Comunicado de fecha 25/02/2020, dirigida a AURORA CHAVEZ, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2019, acompañado del registro de vacaciones
- 15. Comunicado de fecha 25/02/2020, dirigida a FANOR FORERO, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2017, acompañado del registro de vacaciones
- 16. Comunicado de fecha 25/02/2020, dirigida a DONATILA SANCHEZ, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2018, acompañado del registro de vacaciones

<u>10</u>

- 17. Comunicado de fecha 16/11/2019, dirigida a NINI GALINDO, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2018, acompañado del registro de vacaciones
- 18. Comunicado de fecha 23/11/2019, dirigida a LEONOR PARRA, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2017, acompañado del registro de vacaciones

#### b) De oficio.

- 1. Inspección ocular reactiva, realizada el pasado 26 de diciembre de 2019.
- 2. Acción de Inspección Preventiva, desarrollada el pasado 18 de marzo de 2021.

### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante escrito de alegatos de conclusión con Radicación No. 05EE2021734700100001506 del 19-04-2021, el investigado CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, a través de apoderado especial, arguye lo siguiente:

"Por medio del presente escrito pongo en conocimiento al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, que el incumplimiento de las obligaciones como empleador que fueron objeto de esta querella son por motivos ajenos a la voluntad de mi poderdante ya que éste siempre se caracterizó por la puntualidad y la seriedad en el pago de las obligaciones con los empleados, viéndose estas afectadas por una disminución de ingresos en los establecimientos de comercio agravados por la emergencia de salud causada por la pandemia del covid-19 que no ha permitido ponerse nuevamente en pie los negocios, viéndose obligado mi apadrinado a cerrar el RESTAURANTE BAR BELLA SUIZA y sin ánimo de despedir a ninguno de sus empleados quiso reasignarles nuevas labores en la PANADERIA PASTELERIA BELLA SUIZA, esto con el fin de no dejarlos desamparados intentando sacar adelante su negocio con la ayuda de sus empleados, labor que ha sido imposible por las condiciones y medidas estipuladas por las autoridades distritales y nacionales.

Con el fin de obtener colaboración de sus empleador el señor Carlos Herrera Arias le puso en conocimiento de sus empleados el estado financiero de su establecimiento de comercio con el fin de buscar soluciones sin necesidad de perjudicar la economía de los trabajadores y sus familias; a raíz de dicha manifestación los empleados se sintieron vulnerables y decidieron presentar querella ante el ministerio de trabajo sin antes tratar de conciliar y realizar algunas propuesta con las cuales no se afectaran ninguna de las partes.

La intención de mi apadrinado nunca ha sido evadir las responsabilidades con los empleados puesto que ha podido dar por terminado los contratos de varios de ellos por cumplimiento de su término, pero su intención siempre ha sido mantenerlos laborando para no dejarlos desprotegidos en estos momentos de calamidad sanitaria.

Como lo manifestamos en escrito anteriormente presentado con las pruebas solicitadas por la entidad el empleador se encuentra buscando soluciones financieras solicitando préstamos a entidades bancarias y la venta de bienes inmuebles con el fin de pagar las deudas adquiridas con los trabajadores y ponerse al día con la seguridad social y demás prestaciones de cada uno de los ellos sin desmejorar su condición, así mismo; dichas gestiones se han visto afectadas por la situación actual de emergencia que vive el país.

Solicito señores Ministerio de Trabajo se tenga en cuenta todas las acciones que mi poderdante viene gestionando para llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones y que la decisión tomada por ustedes sea la más beneficiosa para las partes, así mismo solicitarle considerar un tiempo razonable a fin de poder llegar a subsanar el pago de las seguridad social de los empleados, ya que me encuentro en proceso de la venta de unos de bienes inmuebles y con una sanción emitida por el ministerio agravaría más la situación en la que se encuentra mi mandante".

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y en especial la Ley 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Resolución 2143 de 2014, Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

# A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Conforme a los elementos materiales probatorios recaudados durante el transcurso de la presente actuación administrativa, se observó que el investigado, persona natural de nombre CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, es propietario de dos establecimientos de comercio, donde tiene distribuidos a los trabajadores vinculados de la siguiente manera: los que ejercen sus funciones en el RESTAURANTE BAR BELLA SUIZA; y aquellos que se desempeñan en la PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA.

Que, conforme a las manifestaciones realizadas en la diligencia administrativa de Inspección Reactiva, adelantada por la Inspectora en comisión el 26 de diciembre de 2019, se observó que el investigado, tenía vinculado veintiséis (26) trabajadores, distribuidos ocho (08) en el establecimiento de comercio RESTAURANTE BAR BELLA SUIZA, y quince (15) en la PANADERIA Y PASTELERIA BELLA SUIZA.

Igualmente, reconocen que han incumplido con sus obligaciones correspondientes a los aportes al Sistema General de Seguridad Social, conforme a las manifestaciones realizadas por el investigado y la Directora del Área de Recursos Humanos, al indagar sobre inconsistencias que presentaban los documentos aportados a la diligencia frente a este punto, pues se indican fecha de pago, o si los aportes se realizaron con días mora. A esto, la señora YENNIS MATTOS, quien acompaño en la diligencia administrativa referenciada al investigado, y quien se identifica como Directora de Recursos Humanos lo siguiente:

"una planilla esta paga hasta el mes de junio de 2019, y la otra hasta el mes de mayo de 2019, las que fueron canceladas registran días de mora."

De la misma manera, el señor CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, reconoce que no se han realizados los pagos correspondientes por consignación de Auxilio de Cesantías vigencia 2018; y que ningún trabajador ha disfrutado vacaciones atinentes a esa misma vigencia.

Se debe mencionar que, en diligencia de Acción de Inspección Preventiva, llevada a cabo por la Inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, doctora AIDA LUCIA RICARDO MORA, el pasado 18/03/2021, el investigado manifiesta que el número de empleados disminuyó, y que en ese momento contaban con veinte (20) trabajadores vinculados. Por su parte, frente al pago oportuno de los aportes al SISS, indicaron que: "se debe junio – diciembre 2019, todo el año 2020 y 2021 lo corrido".

Por su parte, se practicaron diligencias de declaraciones de parte a las trabajadoras NINI JOHANA GALINDO, MARTHA DURAN y DONATILA SANCHEZ, de las cuales se concluye que el investigado CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, adeuda los siguientes emolumentos laborales:

- 1. No realiza aportes al SISS desde el mes de junio de 2019
- 2. No realizó consignación de Auxilio de Cesantías vigencia 2018
- 3. No han reconocido disfrute de periodo de vacaciones vigencia 2018, ni mucho menos han sido compensadas en dinero.

Finalmente, el investigado no aporta pruebas documentales que logren desvirtuar las acusaciones endilgadas por sus trabajadores, pues en la etapa de práctica de pruebas del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la Inspectora en comisión solicito al señor CARLOS ARTURO HERRERA AIAS que arrimara los siguientes soportes:

- a. Planilla de aportes al Sistema Seguridad Social Integral y parafiscales (Salud, Pensión, Riesgos Laborales y Caja de Compensación Familiar), de todos los trabajadores, correspondientes al periodo Junio 2019 – Febrero 2020.
- b. Copia de los Contratos de Trabajo suscritos con todos sus trabajadores.
- c. Copias de los soportes de consignación del Auxilio de Cesantías con sus respectivos intereses al fondo de cesantías elegido por sus trabajadores, correspondiente al año 2018.
- d. Comunicaciones que reconozcan el disfrute de vacaciones vigencia 2018 de todos los trabajadores, o en su defecto la compensación de las mismas en dinero.

Finalmente, en el escrito de alegatos, la apodera especial del investigado, la Dra. KASSANDRA ISABEL MEJIA POLO, indica que, en virtud del impacto económico negativo de la emergencia sanitaria Covid-19, el investigado cerró uno de los establecimientos de comercio, y que actualmente, se encuentra gestionando préstamos bancarios, y en proceso de venta de inmuebles para cumplir con las obligaciones que adeuda a sus trabajadores.

Es menester, indicar que los hechos que constituyen materia de investigación dentro de la presente actuación administrativa, y por los cuales se formuló cargos al señor CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, ocurrieron con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio colombiano, declarado a través del Decreto 467 del 17/03/2020, en virtud de la Emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID- 19; es decir, no pueden ser de recibo los argumentos de la apoderada del investigado, indicar que el incumplimiento a las obligaciones en las que ha incurrido el señor CARLOS HERRERA, se debe al impacto económico negativo que ha generado la pandemia COVID-19, en los establecimientos de comercio de propiedad del investigado, y donde laboran los trabajadores, toda vez que el incumplimiento data del año 2019 más no 2020.

#### B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

En esta instancia se valorarán jurídico cada uno de los cargos formulados, en relación con la norma en que soporta como infringida y su relación con los hechos probados, analizando los descargos y alegaciones presentadas; con el fin de exponer los argumentos jurídicos que fundamentan la presente decisión.

1. CARGO PRIMERO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS., presuntamente incumplió con la obligación de pagar a las entidades de seguridad social los aportes en pensión de sus trabajadores, correspondiente a los períodos desde el mes de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha actual. (18/02/2020, fecha de expedición del acto administrativo por el cual se formulan cargos).

Frente a este primer cargo imputado, observa el despacho, que el pasado 26 de diciembre 2019 durante el curso de la diligencia administrativa de Inspección Reactiva, adelantada por la Inspectora en comisión Dra. AIDA LUCIA RICARDO MORA; la señora ENITH MATTOS YEPES quien funge como Directora de Recursos Humanos dentro de los establecimientos de comercio de propiedad del investigado, reconoce que existe mora en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior, fue ratificado en la Acción de Inspección Preventiva, adelantada por la citada Inspectora el día 18 de marzo 2021, pues la señora ENITH MATTOS YEPES indica que se deben aportes al SGSS, correspondientes al periodo JUNIO – DICIEMBRE 2019, vigencia 2020, y lo corrido del 2021.

Igualmente, dentro del acervo probatorio documental aportado por el investigado, durante el transcurso del presente procedimiento Administrativo Sancionatorio, no se avizoran soportes que demuestren que el empleador CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS realizó de forma oportuna aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, durante el periodo junio 2019 – febrero 2020, el extremo final corresponde a la fecha en que se expidió el correspondiente acto administrativo por el cual se formulan cargos y se inicia el tramite sancionatorio.

De conformidad, con el resultado obtenido en la investigación y el acervo probatorio recaudado, se advierte la sustracción por parte del empleador del cumplimiento de sus obligaciones por inobservancia en el pago de cotizaciones al SGSS en pensiones durante el periodo comprendido entre junio 2019 a febrero 2020; pues en el expediente no reposa evidencia en la que pueda demostrar la superación del incumplimiento normativo en el sentido del acatamiento de la obligación que como empleador le asiste en las cotizaciones al Sistema Seguridad Social Integral en Pensión, situación que genero una violación sustancial a los preceptos legales indicados en los acápites anteriores.

Es necesario, entender el concepto sobre la Seguridad Social, sus finalidades y objetivos, la incidencia que este Derecho Fundamental Constitucional tiene en la vida de una persona, y se concluye que su extensión y ámbito de acción son amplios. Por ello, el artículo 48 de la Constitución Política, determina que la Seguridad Social se constituye como un Derecho Irrenunciable de las personas, y aparece también señalado el Derecho a la Pensión, siendo ambos conceptos integrantes de un mismo sistema donde el primero es el género, y el segundo corresponde a la especie.

En este orden de ideas, la seguridad social, se constituye como una institución jurídica de naturaleza dual que tiene dos connotaciones: a) De servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; y b) Como derecho fundamental. Por ende, nace como una herramienta que garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales, cuando surgen eventos o contingencias que afecten su calidad de vida y capacidad económica, estado de salud, o en su defecto, representen impedimentos para la normal adquisición de los mínimos medios de subsistencia a través del trabajo.

Conforme a Sentencia T-398 del 2013, indica la honorable Corte Constitucional en su ratio decidendi que:

"La pensión de vejez se constituye como una prestación económica, resultado final de largos años de trabajo, ahorro forzoso en las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y cuando la disminución de la capacidad laboral es evidente. Su finalidad directa es garantizar la concreción de los derechos fundamentales de las personas traducidos en la dignidad humana, el mínimo vital, la seguridad social y la vida digna".

Sobre la definición de la pensión de vejez, la sentencia C-107 de 2002 expresó:

"En la actualidad la pensión de vejez se define como "un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años -, es decir, que el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"

El artículo 53 de la Constitución Política, determina los parámetros que abarca el Derecho al Trabajo, relacionando lo siguiente con respecto al Derecho a la Pensión: "El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". De esta premisa legal, se desprenden dos prescripciones, primero el pago de la mesada debe ser puntual; y su reajuste debe incrementar conforme a la actualidad económica del país.

Por su parte, en cuanto a la omisión en el pago de las cotizaciones al Sistema de Pensiones a cargo del empleador, ha indicado la Corte Constitucional que:

"Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador". **Sentencia T-398 de 2013.** 

La mora a cargo del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de pensiones, contraviene Derechos Fundamentales como: la Seguridad Social, Mínimo Vital, y Dignidad Humana. El proceso de reconocimiento a una pensión mínima, una vez reunidas las condiciones exigidas por el ordenamiento legal, se encuentra supeditado al pago oportuno de los aportes al SGSS en pensiones, a través de las distintas administradoras de pensión. Se colige, que la omisión del empleador de realizar el pago de aportes al sistema de pensiones, no puede afectar al trabajador, ni mucho menos obstaculizar su derecho a adquirir el reconocimiento de la pensión de vejez.

El despacho, procederá a imponer sanción al investigado **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, por incumplir con la obligación de cotizar al Sistema de Pensiones, determinada en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 692 de 1994, artículo 27.

2. CARGO SEGUNDO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS; presuntamente incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los aportes parafiscales, lo anterior se presume por no haberse presentado por parte de la querellada, posterior al requerimiento a él hecho, soporte que demostrare que hubiese cancelado dicha prestación a sus trabajadores, los periodos de cotización correspondiente a los periodos del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha actual. De tal suerte que al parecer el empleador investigado ha conculcado el artículo 7 de la Ley 21 de 1982.

En primera instancia, es necesario aclarar que existen tres clases de aportes parafiscales que deben realizar los empleadores: Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y Cajas de Compensación familiar (CCF)

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 114-1 del Estatuto Tributario, modificado por la ley 1819 de 2016, ciertos empleadores están exonerados de los aportes parafiscales correspondientes al Servicio Nacional del Aprendizaje SENA, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF:

**ARTÍCULO 114-1. Exoneración de aportes**. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.

En este sentido, se colige:

- Que, el investigado CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, persona natural está obligado a realizar aportes parafiscales por concepto de Caja de Compensación Familiar (CCF).
- Que el extremo investigado no allegó soportes documentales que registren la realización de dichos pagos durante el periodo comprendido entre junio 2019 – febrero 2020.
- Igualmente, conforme a lo registrado en las citadas diligencias administrativas de Inspección Reactiva e Inspección Preventiva, la persona encargada del Departamento de Recursos Humano reconoce que no se han realizado aportes al SGSS en debida forma; teniendo en cuenta, que los aportes parafiscales en el presente caso aportes a Caja de Compensación Familiar, se realizan conjuntamente en la planilla de aportes al SGSS.

Por lo anteriormente esbozado, encuentra el despacho que el investigado no desvirtuó su responsabilidad frente al segundo cargo imputado, se procederá a imponer sanción; pues inobservó lo preceptuado.

En cuanto a las consideraciones legales, encontramos que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas sin ánimo de lucro de derecho privado, como organismos de seguridad social, organizadas como corporación en la forma prevista en el código Civil, **que cumple funciones de seguridad social** y se halla sometida al control y vigilancia del Estado.

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-041 de 2006 señalo:

"Las Cajas de Compensación Familiar ejercen, entre otras actividades, unas primordiales que tienen el <u>carácter de función pública o social</u>, como así ya lo ha reconocido esta Corporación, las cuales pueden enmarcarse en dos grandes grupos a saber: <u>servicios que prestan en calidad de entidades que desarrollan diversos programas para la prestación de la seguridad social</u>; y, la que cumplen en calidad de entidades pagadoras del subsidio dinerario, y el otorgamiento de vivienda de interés social. <u>Es decir, las Cajas de Compensación Familiar cubren el subsidio familiar a los trabajadores, desarrollan actividades en el ámbito de la recreación y el deporte</u>, asignan subsidios de vivienda de interés social, y participan del sistema de seguridad social integral, creado y organizado por la Ley 100 de 1993, para administrar recursos del régimen subsidiado de salud, y actúan en la administración y prestación de servicios en el sistema de protección social en beneficio de los desempleados, adelantando programas de micro crédito."

Por su parte, ha indicado la mencionada corporación judicial sobre la Obligatoriedad que tiene el empleador de aportar a las cajas de compensación familiar:

"El pago de los aportes a las cajas de compensación familiar es una obligación que la ley impone al empleador. El empleador no está legitimado para justificar el incumplimiento de una obligación constitucional y legal relacionada con el pago del subsidio familiar invocando trámites e ineficiencias de terceros. Por lo tanto, el término que dure el empleador tramitando la afiliación de sus trabajadores a una caja de compensación familiar es ajeno al derecho que se tiene al subsidio familiar y a la obligación que aquel tiene de respetarlo

*(...)* 

Esta Corporación ha resaltado la naturaleza del subsidio familiar como función pública y mecanismo de redistribución del ingreso a cargo del Estado, que impone obligaciones al empleador y a las entidades encargadas de su recaudo, administración y pago". **Sentencia T-586 de 2004.** 

El despacho, procederá a imponer sanción al investigado **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, por incumplir con la obligación de realizar aportes a Caja de Compensación Familiar- Subsidio familiar, determinada en el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, Adicionado por el Artículo 181 de la Ley 223 de 1995 - Derogado parcialmente (inciso 3, 4) por el Artículo 52 de la Ley 789 de 2002 y Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013.

3. CARGO TERCERO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, persona natural con cedula de ciudadanía No. 16.213.786 y Nit. 16213786-3, presuntamente incumplió con la obligación de consignar los respectivos pagos por concepto de AUXILIO DE CESANTÍAS a los fondos de elección de sus trabajadores, vigencia 2018 que debió haber sido consignada durante la vigencia 2019.

Frente a este tercer cargo imputado, observa el despacho, que el pasado 26 de diciembre 2019 durante el curso de la diligencia administrativa de Inspección Reactiva, adelantada por la Inspectora en comisión, Dra. AIDA LUCIA RICARDO MORA; el investigado CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, reconoce que no se ha realizado la consignación por concepto de Auxilio de Cesantías vigencia 2018. Aunado, a que la referida Inspectora, solicitó al investigado que aportase dentro de un término perentorio, los soportes que demostraren el cumplimiento de esta obligación; pero dentro de las pruebas de índole documental allegadas al expediente por el investigado, no arrima los comprobantes de consignación de Auxilio de Cesantías correspondientes a la vigencia 2018.

El Auxilio de Cesantías, se constituye como un Derecho Irrenunciable de los trabajadores que cumple una función social, y forma parte integra de la remuneración; que equivale a una retribución semejante a un mes de salario por cada año de trabajo. Es una de las prestaciones sociales, que le sirve al trabajador para asistir sus necesidades, mientras permanece cesante o para atender otros requerimientos importantes en materia de vivienda y educación; pues es una ayuda económica que beneficia a todo su núcleo familiar.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia SU 448 de 2016**, unificó las posturas constitucionales con respecto a la finalidad del Auxilio de Cesantías para precisar que es *una prestación social encaminada a cubrir un período en el que el trabajador queda cesante*. No obstante, de forma excepcional, la normativa laboral permite la liquidación y pago del auxilio de cesantía parcial, únicamente para los siguientes eventos: (i) la adquisición, construcción, ampliación y desgravación de vivienda; y (ii) la financiación de matrículas del trabajador, su cónyuge, su compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado.

Adicionalmente, señaló que el Auxilio de Cesantías ha sido concebido como un patrimonio que se forja día a día por el asalariado y que permanece en poder de los empleadores mientras subsiste el contrato de trabajo. En este orden de ideas, la legislación laboral ha previsto que la empresa pague al trabajador intereses sobre las cesantías, correspondientes al 12% anual sobre el valor de las cesantías liquidadas al treinta y uno (31) de diciembre. Esta figura tiene como finalidad compensar la pérdida de valor del dinero por el tiempo transcurrido entre la causación de la prestación y su cancelación al trabajador y se pagan directamente al mismo.

Respecto a la mora **en el pago del Auxilio de Cesantías**, la citada providencia implantó que al examinar la normatividad relacionada con esta prestación social, encontramos que la finalidad perseguida por el Legislador al incluir la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías es claramente procurar que la administración actué oportunamente en beneficio del administrado, "de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado".

Por ende, procederá el despacho a imponer sanción por el tercer cargo imputado; toda vez que el investigado **CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS**, quebrantó lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 articulo 99. Auxilio de Cesantías, articulo 249 del Código Sustantivo del trabajo y Decreto 1072 de 2015 Articulo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías.

4. CARGO CUARTO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, persona natural con cédula de ciudadanía No. 16.213.786 y Nit. 16213786-3, presuntamente incumplió con la obligación de realizar los pagos por concepto de INTERES A CESANTIAS de sus trabajadores, correspondientes al año 2018, y que debieron ser reconocidos durante la vigencia 2019.

Frente al cargo número cuatro imputado, observa el despacho, que el investigado a través de apoderado especial, mediante escritos con radicados No. 05EE2021734700100001482 y 05EE2021734700100001498 del 19 de marzo de 2021, aporta los siguientes documentos:

- Nómina para el pago de empleados panadería interés sobre cesantías 2018, compuesta por 16 trabajadores, de los cuales 11 firman recibido a conformidad.
- Nómina para el pago de restaurante interés sobre cesantías 2018, compuesta por diez trabajadores que firman recibido a conformidad.
- Nómina para el pago de restaurante interés sobre cesantías 2017, compuesta por ocho trabajadores que firman recibido a conformidad.

Significa lo anterior, que no puede el despacho imponer sanción al investigado, por el cargo no pago oportuno de Interés a Cesantías 2018, pues el señor CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS evidencia documentos que desvirtúan tal culpabilidad; por ende, se absuelve al imputado de cualquier tipo de responsabilidad derivada del cargo número cuatro imputado a través del Auto No. 101-2020 del 18/02/2020.

5. CARGO QUINTO: El empleador identificado como CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, persona natural con cédula de ciudadanía No. 16.213.786 y Nit. 16213786-3, presuntamente incumplió con la obligación de conceder periodo de VACACIONES a sus trabajadores, o en su defecto compensarlas en dinero, correspondientes al año 2018, las cuales debieron haberse disfrutado en el año 2019. Lo anterior se presume por no haberse presentado por parte de la parte querellada, posterior al requerimiento a él hecho, soporte que demostrare que hubiese concedido dicho descanso remunerado o en su defecto haberlas compensado en dinero. Así mismo durante el desarrollo de la inspección ocular mencionada anteriormente, prueba decretada dentro de la previa averiguación preliminar que hoy nos ocupa, el empleador reconoció que ningún trabajador ha disfrutado periodo de vacaciones del año 2018.

Con el objeto, de desvirtuar cualquier tipo de responsabilidad originada en el cargo número quinto imputado a través del mencionado acto administrativo, el investigado arrima los siguientes soportes documentales:

- Comunicado de fecha 25/02/2020, dirigida a MARTHA DURAN RAMIREZ, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2018, acompañado del registro de vacaciones
- Comunicado de fecha 25/02/2020, dirigida a AURORA CHAVEZ, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2019, acompañado del registro de vacaciones
- Comunicado de fecha 25/02/2020, dirigida a FANOR FORERO, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2017, acompañado del registro de vacaciones
- Comunicado de fecha 25/02/2020, dirigida a DONATILA SANCHEZ, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2018, acompañado del registro de vacaciones
- Comunicado de fecha 16/11/2019, dirigida a NINI GALINDO, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2018, acompañado del registro de vacaciones
- Comunicado de fecha 23/11/2019, dirigida a LEONOR PARRA, donde reconocen periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2017, acompañado del registro de vacaciones.

Siendo así, aporta soporte documental de que solo los trabajadores: MARTHA DURAN, FANOR FORERO, DONATILA SANCHEZ y NINI GALINDO, disfrutaron periodo de vacaciones vigencia 2018. Es decir, que cuatro (04) trabajadores han disfrutado vacaciones correspondiente al año 2018, de los veintiséis (26) vinculados a fecha 26/12/2019, día en que se realizó la diligencia administrativa de inspección reactiva dentro de la presente actuación administrativa, y donde el investigado reconoció que ningún trabajador había disfrutado periodo de vacaciones correspondiente a la vigencia 2018 hasta ese momento.

De lo anterior, se colige que el investigado no demuestra que los veintiséis (26) trabajadores vinculados hayan disfrutado vacaciones correspondientes al periodo 2018. Se debe mencionar, que hablamos de un total de veintiséis (26) trabajadores vinculados a vigencia 26/12/2019, pues fue en este momento cuando se realizó la inspección ocular de carácter reactiva, en la cual el señor CARLOS HERRERA reconoce la sustracción a la obligación de reconocimiento de disfrute de periodo de vacaciones vigencia 2018, y este fue el número de trabajadores observados para proceder a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Igualmente, que conforme con la Acción de Inspección Preventiva desplegada por la Inspectora en comisión el pasado 18/03/2021, se estableció que el número de trabajadores han disminuido, pues hasta ese momento contaban con un número menor de veinte (20) trabajadores vinculados.

Observado lo anterior, procederá el Despacho a imponer sanción al investigado CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, por incumplir con la obligación de reconocer periodo de disfrute de vacaciones vigencia 2018, establecida en Artículo 186 del CST y Artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política, y las demás normas que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva toda vez que como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, conforme con el principio de proporcionalidad, atendiendo para el caso sub júdice el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados que para el caso concreto se circunscribe al mínimo vital de los trabajadores; evidenciándose ausencia de diligencia en la atención de los deberes y aplicación de las normas legales pertinentes por parte de la investigada.

Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realiza funciones de prevención, vigilancia, protección y control en el campo laboral

El artículo 17, 485 y 486 del C.S.T. determinan:

<u>ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL</u>. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

<u>ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.</u> <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

- 1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.
- 2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código del Procedimiento del Trabajo.

### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según el Artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral 1 y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

El artículo 12 de la ley 1610 de 2013 dispone la graduación de las sanciones teniendo en cuenta: 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3) Reincidencia en la comisión de la infracción. 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5) Utilización de medio fraudulento o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas y 9) Grave violación a los derechos humanos de las y los trabajadores.

No obstante, atendiendo el número de trabajadores, como el total de activos registrados en certificado de matrícula mercantil, para la graduación de la sanción en el caso que nos ocupa, registra a favor de la investigada, que según registros no presentó obstrucción a la acción investigadora de este Despacho, ni renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por el mismo, como tampoco antecedentes de violaciones que hubieren sido sancionadas en anterior oportunidad.

En consecuencia,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al investigado CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, persona natural identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.213.786, Nit. 16213786-3, domiciliado en la ciudad de Santa Marta, propietario de los siguientes establecimientos de comercio, de acuerdo con el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena: Panadería y Pastelería Bella Suiza, ubicado en la calle 22 No. 2ª-71 en la ciudad de Santa Marta; Restaurante Bar Bella Suiza, ubicado en la calle 22 No. 2ª-51 en la ciudad de Santa Marta, de acuerdo con el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, por infringir lo preceptuado en artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, y en el Decreto 692 de 1994, articulo 27; artículo 7 de la Ley 21 de 1982, Adicionado por el Artículo 181 de la Ley 223 de 1995 - Derogado parcialmente (inciso 3, 4) por el Artículo 52 de la Ley 789 de 2002 y Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013; artículo 249 del Código Sustantivo del trabajo y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías; y Artículo 186 del CST y Artículo 2.2.1.2.2.1. del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al investigado CARLOS ARTURO HERRERA ARIAS, una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalente a VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$27,255,780.00) que equivalen a 750,682 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT), conforme con la Resolución No. 000111 del 11/12/2020 expedida por la DIAN; que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT). Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtmagdalena@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

**PARÁGRAFO SEGUNDO**: se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalados en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes proceso de cobro conforme a la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la expedición de dicho Decreto, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. **PARÁGRAFO:** En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sendin Jaignel Copa

LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA

Coordinadora Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Magdalena – Ministerio del Trabajo

Proyectó: Aida R.